

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2982.

Se halla vacante la plaza de Cartero de la Riba, dependiente de la Administración subalterna de Réus, dotada con la retribucion anual de 250 pesetas que se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869 inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre del mismo año.

Los aspirantes á este destino acudirán al Administrador principal de Correos de esta provincia por medio de instancias escritas de su puño y letra acompañadas del justificante de su edad y certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza ó vecindad y del Administrador subalterno de correos de Réus que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será de treinta días á contar desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se halle inserto este anuncio.

Tarragona 21 de Octubre de 1872.

—Juan A. Hernandez Arbizu.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 2.100.000 kilogramos de tabaco habano en hoja, Vuelta de Arriba, de la isla de Cuba, para surtido de las Fábricas nacionales.

1.^a El día 16 de Noviembre próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director,

asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 2.100.000 kilogramos de tabaco hoja habana, Vuelta de Arriba, de las recolecciones de 1872 y 1873, con arreglo á los tipos de las marcas *L*, *B* y *D* que estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas desde la publicación del presente pliego.

— La proporcion en que deben entregarse los tabacos que se contratan será de 10 por 100 de la marca *L*, 40 por 100 de la *B* y 50 por 100 de la *D*.

2.^a En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.^a Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.^a, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.^o Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado en el acto de su presentacion; y

4.^o Expresar con letra el precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor, ni agregar ninguna condicion eventual.

5.^a El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 300.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.^a Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.^a Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejoran ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.^a El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total de la consignacion de un año, ó sean 1.400.000 kilogramos, al tipo de adjudicacion. La cantidad que represente deberá constituir la en la Caja de Depósitos en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El contratista no podrá disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision le será devuelto en virtud de comunicacion que la Dirección de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos si no resultase que debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato.

Dentro del plazo de 15 días desde la fecha en que se le comunique al contratista la adjudicacion del servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verifica, así como si en el término prefijado no deposita la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio; produciendo esta declaracion los efectos que expresa el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.^a Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la Vuelta de Arriba, de las marcas *L*, *B* y *D*, proceder directamente de la isla de Cuba, corresponder á la última cosecha con relacion á la época de su entrega, estar conformes en su calidad y condiciones con los tipos formados por la Administracion, y hallarse envasados con doble funda de

ienzo para su mejor conservacion y trasporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

Solo cuando la Direccion general de Rentas lo estime necesario, podrá el contratista hacer compras para surtido de este contrato en los mercados de Europa, previa autorizacion de la misma.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados, sellados y firmados por el Director en los tarjetones ó etiquetas adheridos á los mismos, en que estará designada la clase á que correspondan los tipos, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas, otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento estos derechos, se abonará al contratista la diferencia; y si fuesen menores, queda obligado á reintegrar la parte correspondiente.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta las Fábricas, reconocimiento, peso y recibo en las mismas serán de cuenta del contratista.

11. Los 2.100.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas, cantidades y proporciones siguientes:

| | L. | B. | D. | TOTAL |
|-----------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| | Kilógramos. | Kilógramos. | Kilógramos. | kilógramos. |
| PRIMERA CONSIGNACION. | | | | |
| En todo el mes de Marzo de 1873.. | 23.000 | 92.000 | 115.000 | 230.000 |
| Idem id. Abril id..... | 23.000 | 92.000 | 115.000 | 230.000 |
| Idem id. Mayo id..... | 24.000 | 96.000 | 120.000 | 240.000 |
| | 70.000 | 280.000 | 350.000 | 700.000 |
| SEGUNDA CONSIGNACION. | | | | |
| En todo el mes de Julio de 1873.. | 17.500 | 70.000 | 87.500 | 175.000 |
| Idem id. Agosto id..... | 17.500 | 70.000 | 87.500 | 175.000 |
| Idem id. Setiembre id..... | 17.500 | 70.000 | 87.500 | 175.000 |
| Idem id. Octubre id..... | 17.500 | 70.000 | 87.500 | 175.000 |
| | 70.000 | 280.000 | 350.000 | 700.000 |
| TERCERA CONSIGNACION. | | | | |
| En todo el mes de Enero de 1874. | 17.500 | 70.000 | 87.500 | 175.000 |
| Idem id. Febrero id..... | 17.500 | 70.000 | 87.500 | 175.000 |
| Idem id. Mayo id..... | 17.500 | 70.000 | 87.500 | 175.000 |
| Idem id. Junio id..... | 17.500 | 70.000 | 87.500 | 175.000 |
| | 70.000 | 280.000 | 350.000 | 700.000 |

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria las consignaciones parciales siempre que lo consideren conveniente al servicio.

El contratista debe presentar en la Direccion general de Rentas á la llegada de cada cargamento un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos, designando al mismo tiempo su distribucion entre las Fábricas á que se destine. Si no presentase estos documentos, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de pago de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene

aquel requisito, lo cual se hará constar por la Direccion general de Rentas al aprobar las actas de reconocimiento si lo hubiere cumplido, ó en caso contrario cuando lo verifique.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.º Del Contador.
- 3.º De los Inspectores de labores.
- 4.º Del contratista ó su representante.
- 5.º Del Notario.

13. Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, en el concepto de periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

Los Contadores asumirán tambien igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando cuenta inmediata á la Direccion general de Rentas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidas por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los reconocedores en la clase á que cada tercio resulte corresponder. Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se procederá á un escogido de sus manojos para separar la parte dañada y volver á formar el tercio con los que por resultar en buen estado sean clasificados como útiles.

De los que sean clasificados admisibles por los funcionarios responsables siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion del destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conforme con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se verificará el peso bruto de ellos, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

15. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se hará constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones de reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de los ejecutados en cada uno.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en las Fábricas, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspectores en señal de conformidad.

16. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros

funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto ó sin él; y haya ó no, y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan, así como de la totalidad ó parte de los desechados que considere conveniente.

17. Los tercios con cuya clasificacion no se hubiera conformado el contratista serán reconocidos y comparados con los tipos en un segundo acto que la Direccion acordará, si el contratista lo solicita ántes de trascurrir 15 dias desde la fecha del primero, debiendo tener lugar en otro plazo igual.

Esta operacion se practicará en las Fábricas donde radiquen los tercios, ante Notario, por el funcionario ó funcionarios que la Direccion designe, y á presencia del contratista ó su representante. En estos actos deberá ser objeto de operaciones más minuciosas que en el primer reconociendo el exámen del tabaco contenido en los tercios á fin de separar en aquellos en que se observen diferencias entre sus manojos los que reúnan todas las condiciones del contrato, que serán declarados admisibles, y desechados los que contengan cualquier defecto, procediéndose seguidamente á reconstituir los tercios en que hubieran aparecido tales defectos para verificar el peso y destaro de los útiles y el peso bruto de los inútiles. De estas operaciones se extenderá acta detallada firmada por los concurrentes, la cual se remitirá á la Direccion, pudiendo este centro disponer previamente el envío de muestras á la misma de todos ó parte de los tercios examinados para determinar lo que proceda; y haga ó no uso de este derecho, el acuerdo que recaiga será definitivo é inapelable.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán responsables de la clasificacion que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella puedan inferirse á la Hacienda.

18. Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos, incluso el porte de las muestras, serán de cuenta del contratista cuando no llegue á una mitad el tabaco que resulte admitido; si excede de esta cantidad, solo será responsable de una mitad de ellos; y en el caso en que resulte admitido en su totalidad, serán de cuenta de la Hacienda. Las cuentas que presenten los comisionados con este motivo serán examinadas por la Direccion general de Rentas; y si procede su aprobacion, se abonarán por la Tesorería Central, debiendo reintegrar el contratista en la misma cantidad que le corresponda segun resulte de la liquidacion que practicará al efecto la Direccion y remitirá á la indicada Tesorería.

19. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar

los resultados de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubieren ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. Si de estas operaciones resultaren diferencias respecto del primer acto con cuya apreciación no estuvieren conformes los empleados responsables de la Fábrica ó el contratista, se extraerán de cada tercio que las constituyan cuatro manojos de diversos puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados para formar así muestra separada de cada uno, que se remitirá á la Direccion general de Rentas de cuenta de la Administracion, cuyo centro en presencia de ellas, y en vista de los informes de los comisionados, adoptará la resolusion definitiva que proceda, y á que han de someterse sin protesta ni reclamacion de ninguna especie el contratista y los funcionarios de las Fábricas. El cargo de los tabacos que se declaren admisibles, así en primero como en segundo reconocimiento, no podrá formalizarse mientras la Direccion no lo autorice al tiempo de aprobar los actos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho días.

20. Siempre que proceda el envío de muestras, se hará cargo la Fábrica de Madrid por cuenta de sus consignaciones de los que la Direccion le remita cuando se refieran á tabacos admitidos, conservándose en depósito en la misma para su exportacion por el contratista los que procedan de tabacos desechados.

21. Aprobadas por la Direccion las actas de los reconocimientos, y declarada la admision del tabaco útil, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que se le comunique la aprobacion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata; cuyo documento, extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista, entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio y el testimonio de recibo de la partida á que se refiera.

22. Las certificaciones de pago se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central cuando se refieran á consignaciones de plazos vencidos, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representan en la distribucion mensual de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas en el término de un mes, despues de vencido igual plazo, desde la fecha de los certificados.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciera efectivo el pago por cual-

quier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad no exceda de 750.000 pesetas y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés del 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos designados en la condicion 11.

23. Los tabacos declarados definitivamente inútiles se conservarán en las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista, el cual se obliga á exportar al extranjero, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superintendencia, los tercios y hoja suelta declarados inadmisibles; trascurrido aquel plazo sin verificar las exportaciones, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español, puesto al dorso de la guia expedida por la Fábrica que acredite el desembarque del género, con expresion del número y clases de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica en donde hubieren extraido el tabaco dentro del plazo de tres meses de la fecha de la guia; y despues de haber tomado nota de ella el Jefe de la misma, la remitirá á la Direccion de Rentas, entregando recibo al contratista. En el caso de no presentar la tornaguía en el plazo expresado, ó si de ella apareciesen diferencias con respecto á lo guiado, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motiven; y si procede se exigirá al contratista el pago de lo que corresponda, al respecto del precio que tenga en estanco el tabaco picado entrefino habano.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

24. Si el contratista no entrega en cualquiera de los plazos que determina la condicion 11 la totalidad del tabaco que en la misma se expresa en cada uno de ellos, se le exigirá un céntimo de peseta por cada kilogramo y dia hasta que lo verifique; sin perjuicio de lo cual, apurado este medio de correccion, que no podrá exceder de dos meses, ó ántes si así lo exigiese el surtido de las Fábricas, podrá la

Direccion disponer la compra de cuenta de aquel en los mercados de Europa ó América del número de kilogramos que falten al completo de las consignaciones; y si en ellos se careciese de las contratadas, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta de Arriba hasta cubrir el débito; debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se originen con tal motivo, incluso el seguro de los cargamentos, y los aumentos de precio que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

Los descuentos de que queda hecho mérito se ordenarán por la Direccion, y se harán en los certificados de recibo y valoracion expedidos por las Fábricas donde hubiese ocurrido la demora, ó en otra cualquiera en que tenga cantidades devengadas por entrega de tabaco.

25. Si por efecto de los retrasos de las entregas lo exigiese el inmediato surtido de alguna Fábrica, podrá la Direccion disponer traslaciones de unas á otras de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de transporte, seguros y cuantos ocurran con tal motivo.

26. Por consecuencia de lo que queda establecido, llegado el caso de hacer compras por Administracion á perjuicio del contratista, la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será pasarle oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los respectivos Cónsules, sin otro requisito.

Si no la satisfaciese en el término de un mes, así como los gastos de traslacion de tabacos de unas Fábricas á otras, y cuantas responsabilidades deban imponérsele por faltas en el servicio, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que tiene constituida y que ha de reponer dentro de los quince dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

27. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de calmas y demás accidentes de mar que originen el retraso de los buques.

28. El contratista será relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable

y justificada con arreglo al Código de Comercio.

29. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 11 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de los casos expresados fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

30. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en las marcas L, B y D, en más ó ménos, hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado á entregar en cada una de dichas clases respecto de la tercera consignacion.

31. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del 30 de Junio de 1874 en que termine definitivamente, salvo el caso en que el contratista justifique por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubiesen expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11.

32. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitasen sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

33. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm...., fecha..., y de cuantas condiciones se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de Tabacos 2.100.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta de Arriba, de ellos 210.000 marca L, 840.000 marca B y 1.050.000 marca D, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas que sirven de base para este contrato, se compromete bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior á entregar cada kilogramo de dichas marcas indistintamente al precio de... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 11 de Octubre de 1872.—
El Director general, J. Ulloa.
S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
Madrid 14 de Octubre de 1872.—
Ruiz Gomez.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2983.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas con fecha 8 de Setiembre último me dice lo siguiente:

« En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María Juana Guzman, M. N. de Viveros, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta orden.

Tarragona 18 de Octubre de 1872.
—P. I., Fidel Ollér.

Núm. 2984.

ALCALDÍA POPULAR de Dosaguas.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Argentera, Riudecañas, Riudecols, Irlas y Pradell, lo hagan público en sus localidades respectivas para conocimiento de los terratenientes de este pueblo.
Dosaguas 17 de Octubre de 1872.
—El Alcalde, Francisco Cabré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2985.

Don José Antonio Lopez, Juez municipal de la presente villa y como tal Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Solé y Ribera, natural de esta villa y vecino que fué de la misma, de diez y siete años de edad, para que en el término de nueve dias, contaderos desde su publicacion, se presente ante este Juzgado para recibir una notificacion en méritos de la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones, y nombrarse Abogado y Procurador que le defiendan en la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—José Antonio Lopez.—Por mandado de S. S., Antonio Pal, Escribano.

Núm. 2986.

Don José Fábregas y Solá, Letrado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del Señor Juez propietario en uso de licencia.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Don Juan Font, médico del pueblo de San Feliu Saserra, y habitante en el mismo; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria en virtud de la causa criminal que se le instruye sobre lesiones inferidas á Rosa Roger y Vellber en la mañana del dos del actual; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á los catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—José Fábregas y Solá.—Mariano Bovéts, Escribano.

Núm. 2987.

Don Pedro de Salazar y Mac-mahon, Juez de primera instancia del partido de Gandesa.

Por este único edicto cito y emplazo á Máximo Fustér y Centellas, casado, jornalero del campo, de edad treinta y ocho años, estatura baja, cara redonda, nariz regular, ojos pardos, barba poblada, color sano y pelo castaño, vecino de Bot, para que dentro el término de treinta dias, se presente en este

Juzgado para ampliarle en declaracion en la causa criminal que ins- truyo sobre homicidio de Eusebio Aros, vecino tambien que fué de dicha villa; bajo apercibimiento, que su incomparecencia le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Gandesa á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., Juan H. Maspons.

SECCION DE ANUNCIOS.

CUADROS GRÁFICOS

DE LA CORRESPONDENCIA RECÍPROCA ENTRE LAS PESAS Y MEDIDAS ANTIGUAS

USADOS EN LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Y LAS DEL

SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

Premiados en la Exposicion Aragonesa de 1868.

CALCULADOS POR EL INGENIERO ALMOTACEN DE ESTA PROVINCIA.

Estos cuadros, indispensables á os Ayuntamientos, Oficinas públicas, Escuelas de Instruccion primaria, Establecimientos comerciales y al público en general, ofrecen la ventaja de poner de manifiesto en el menor espacio y con la mayor claridad y sencillez, cuantos datos puedan apetecerse para adquirir con facilidad y sin estudios engorrosos, el conocimiento de las nuevas pesas y medidas, cuyo uso hace definitivamente obligatorio el Real decreto de 24 de Marzo de 1871.

Inútil se hace por lo tanto encarecer la oportunidad de la publicacion que tenemos el gusto de anunciar, y en cuanto á su utilidad y exactitud sobre estar garantizadas por el honorífico concepto merecido al Jurado de la Exposicion aragonesa y la índole del cargo que su autor desempeña en esta provincia, el público podrá apreciarla por si mismo al consultar las dudas que pueda ofrecerle la práctica del mencionado sistema.

En la imprenta de D. JOSÉ ANTONIO NEL-LO se hallan de venta dichos cuadros, que en número de cinco forman coleccion, compaginados de modo que puedan pegarse en carton ó tabla á fin de ser consultados con facilidad.

El Cuadro núm. 1 corresponde á las medidas lineales, itinerarias, superficiales y cúbicas.

El núm. 2, á las medidas para granos, legumbres, frutas y demás cosas secas y á las medidas para aceite.

El núm. 3, á las medidas para vino-aguardiente, licores y leche.

El núm. 4, á las pesas ó medidas ponderales usadas en los comercios, farmacias y joyerías, é incluye el nuevo sistema monetario y sus equivalencias segun la ley de 19 de Octubre de 1868.

El núm. 5, establece los precios calculados á que recíprocamente resultan las mercancías vendidas en peso ó medida métrica en relacion con los precios á que se vendian en peso ó medida antigua.

Las colecciones se expenden en esta imprenta á los precios abajo continuados, sirviéndose inmediatamente por correo los pedidos que se sirvan dirigiéndonos de colecciones sin encartonar por ser de esta manera mas fácil la remision.

Al hacer el pedido se incluirá su valor en sellos de franqueo. Todo pedido mayor de cinco colecciones obtendrá la rebaja de un diez por ciento.

PRECIOS.

| | | |
|--------------------------|------------------|-----------------------|
| La coleccion completa. | Encartonada. . . | 3.75 pesetas (15 rs.) |
| | Sin encartonar.. | 2.50 id. (10 id.) |
| Cuadros sueltos. | Encartonados . . | 1.00 id. (4 id.) |
| | Sin encartonar. | 0.75 id. (3 id.) |

A los Ayuntamientos y demás corporaciones que tienen cuenta corriente con este establecimiento, se les remitirán, sin aumento de precio, las colecciones que reclamen con pedido autorizado.

SUPLEMENTO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 28 del próximo Noviembre, á las doce horas de su mañana, en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda D. Pablo Antonio Miracle.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RÚSTICA.—MAYOR CUANTÍA.

Partido de Tarragona.

Tercera subasta en quiebra por falta de pago del primer plazo.

Núm. 71 del inventario.—Un molino aceitero procedente de los Propios de Vilaseca, sito en la calle ó plaza de S. Antonio de dicha villa; linda por N. y E. con Salvador Guardiola, al S. con dicha calle y lavaderos públicos, y al O. con los citados lavaderos y camino ó pasaje nombrado de la Riera.

Comprende una superficie de 7,926 piés cuadrados, equivalentes á 193,438 metros; puede producir en renta segun los peritos la cantidad de 500 pesetas, por la que se capitalizó en 9,000 pesetas; pero tasada en 11,500 pesetas, esta fué la cantidad porque salió a la subasta celebrada en 12 de Marzo

de este año, á que no se presentaron licitadores. Celebrada segunda subasta el día 2 de Julio último con igual resultado, se señala esta tercera para el día al principio espresado, bajo el tipo de 8,050 pesetas, importe del 70 por 100 de las 11,500 que sirvieron de base para la primera.

Esta finca ha sido declarada en quiebra por falta de pago del primer plazo de la cantidad de 27,800 pesetas en que D. Mariano Marchante, vecino de Madrid la remató el día 14 de Mayo de 1870 y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en sesion de 4 de Julio del mismo año, quedando dicho señor responsable á satisfacer á la Hacienda la diferencia que resulte de este y el primitivo remate.

A la vez que en esta Capital, se celebrará otro remate en Madrid.

BIENES DEL ESTADO.

RAMO DE GUERRA.—RÚSTICA.—MENOR CUANTÍA.

Primera subasta en quiebra por falta de pago del primer plazo.

Núm. 44 del inventario.—Un terreno yermo desigual y roqueral en parte, de extension 65 céntimos de jornal, equivalentes á 40 áreas, conocido por Lienzo de muralla de la Plaza de armas, procedente del ramo de guerra, situado en término de esta ciudad y partida Plaza de armas; linda por N. con la carretera antigua de la Cadena, S. con la carretera nueva de Barcelona, E. con Jaime Ferrer, y O. con D.ª Raimunda Pallás, con D. Francisco Rebadá y parte con un camino.

NOTA. El comprador deberá respetar el camino que hay desde la carretera nueva de Barcelona hasta la longitud de 30 metros, y el ancho marcado por el márgen que existe á un lado y otro de este camino.

Fué tasada en venta por los peritos D. Juan Prats y Estela y D. Magin Tomás en 500 pesetas y en

renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 13 pesetas, 50 céntimos por la que se capitalizó en 337'50: pero importando mayor cantidad la tasación, ella servirá de tipo para la subasta.

Ha sido declarada en quiebra por falta de pago del primer plazo de las 3,097 pesetas en que D. Márcos Gonzalez y Argüelles, vecino de Barcelona, la remató el día 18 de Marzo de este año y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en sesión de 8 de Junio inmediato siguiente, quedando responsable dicho señor á satisfacer á la Hacienda la diferencia que resulte de este y el anterior remate.

CLERO.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 505 del inventario.—Una tierra roquera, de extensión superficial 1,528 áreas equivalentes á 25 jornales 12 céntimos, procedente de los PP. Cartujos de Scala-Dei, sita en término de la Morera y partida Mont-Sant, conocida por Clot den Siré; linda por N. con José Miró y Sardá y José Porqueres y Clavería, S. con José Grau y Borrás y José Nevot y Viñes, E. con la viuda de José Gispert del término de Margalef, y O. con José Pradell Sentís, José Grau y Borrás y José Porqueres y Clavería.

Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Porqueres en 100 pesetas, y en renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 5'40, por la que se capitalizó en 135 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido declarada en quiebra por falta de pago del primer plazo de las 751 pesetas en que D. Márcos Gonzalez y Argüelles, vecino de Barcelona la remató el día 26 de Marzo de este año y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en sesión de 29 de Abril siguiente, quedando dicho señor responsable á satisfacer á la Hacienda la diferencia que resulte de este y el anterior remate.

Núm. 1.233 del inventario.—Una tierra sembradura, secano y garriga, de extensión superficial 344 áreas 35 centiáreas, equivalentes á 5 jornales 66 céntimos, procedente de la Comunidad de Presbíteros de Riudoms, sita en término de Albarca y partida Fondo dels Masos, conocida por la Planeta; linda por N. con Mariano Franquet, S. con Magin Ibern, E. con Blás Juncosa y O. con el mismo Juncosa.

Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Masip en 740 pesetas, y en renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18: importando la capitalización 450 pesetas, la tasación servirá de tipo para la subasta.

Ha sido declarada en quiebra por falta de pago

del primer plazo de las 3,021 pesetas en que D. Márcos Gonzalez y Argüelles la remató en 26 de Marzo de este año y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en sesión de 29 de Abril siguiente, quedando responsable dicho señor á satisfacer á la Hacienda la diferencia que resulte de este y el anterior remate.

Núm. 1,235 del inventario.—Una tierra secano de primera, de extensión superficial 2 áreas 56 centiáreas, equivalentes á 4 céntimos de jornal, procedente de la Rectoría de Cornudella, sita en término de dicho pueblo y partida Basa de la Vila, conocida por Hort del Rectó; linda por N. con José Olivé y Antonio Rodés, S. con el camino de San Juan, E. con Tomás Compte, y O. con Tomás Domingo.

NOTA. Esta finca puede regarse comprando el agua.

Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Adserías en 210 pesetas, y en renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 3'44: importando la capitalización 86 pesetas, la tasación servirá de tipo para la subasta.

Ha sido declarada en quiebra por falta de pago del primer plazo de las 235 pesetas en que D. Francisco Mateu y Miró, vecino de Cornudella, la remató en 26 de Marzo de este año y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en sesión de 29 de Abril siguiente, quedando dicho señor responsable á satisfacer á la Hacienda la diferencia que resulte de este y el anterior remate.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero, á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.^a Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, con-

forme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.^a Por el art. 3.^o del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la *Gaceta* del siguiente día 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.

6.^a Segun resultá de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.^a Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del ramate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Junio de 1865.)

9.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o de idem.)

10.^a Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedades ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion. (Art. 9.^o de idem. id.)

11.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12.^a Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13.^a El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15.^a A la vez que en esta capital y en el mismo dia y hora, se celebrará otro remate en Falsét.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia, é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.^o La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.^a—Regla 3.^a—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1865.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer

plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 18 de Octubre de 1872.—EL COMISIONADO PRINCIPAL DE VENTAS, José Baró y Cayol.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS Y PUNTA EN...